

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02279/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 05 (cinco) de Diciembre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Solicito el soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina wed del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA ya que en la mayoría de los enlaces los cuales quise ingresas me maneja (Sección en proceso de actualización, vuelve pronto.) me da curiosidad como es que la presidenta realiza su primer informe y su portal wed no cumple ni con un 5% en materia de Transparencia." (Sic)*

Asimismo el particular adjunto a su solicitud de información un archivo electrónico que contiene la siguiente imagen:



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00280/TECAMAC/IP/2013**.

• **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 10 (diez) de Diciembre del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00280/TECAMAC/IP/2013*

*En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta Magna, por lo que hace a la solicitud marcada bajo el numero de folio 00288/TECAMAC/IP/2013, informo a usted no ha lugar, en razón de que se trata de una indicación que incumbe únicamente a los interesados "Servidores Públicos Habilitados de la Administración Municipal", y derivado de que algunas direcciones reportan sus indicadores a otras dependencias, Por ejemplo Tesorería al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Seguridad Pública a la Comisión Nacional de Seguridad "Plataforma México", entre otras.*

*Por otra parte, le indico que el Primer Informe de Gobierno de la Presidenta Municipal lo puede consultar en la siguiente página: <http://www.tecamac.gob.mx/>, y hago de su conocimiento que en el Título Tercero De la Información, Capítulo I De la Información Pública de Oficio, Artículo 12 dice: Los Sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: (Fracciones de la I a la XXIII), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,. Motivo por el cual pongo a su disposición de manera impresa y actualizada las fracciones arriba mencionadas que no se encuentren por alguna razón en el portal WEB municipal, correspondiente a la Información Pública de Oficio*

*.*  
*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.*

ATENTAMENTE  
ABRAHAM BARRERA GARCÍA  
*Responsable de la Unidad de Informacion*  
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC" (Sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 12 (doce) de Diciembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“Solicito el soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina wed del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA ya que en la mayoría de los enlaces los cuales quise ingresas me maneja (Sección en proceso de actualización, vuelve pronto.) me da curiosidad como es que la presidenta realiza su primer informe y su portal wed no cumple ni con un 5% en materia de Transparencia..” (Sic)*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*“Se me dio una respuesta que no me es favorable donde el “titular” expresa que esa información no me incumbe únicamente a los servidores públicos que raro yo que recuerde la ley de transparencia Artículo 3 especifica que cualquier persona puede acceder a la información y en el artículo 12 en cada una de sus fracciones especifica la información pública de oficio, y tambien me argumento que que Tesoreria proporciona sus indicadores al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hago de su conocimiento “titular” que su obligación no es solo sentarse y escribir lo que se venga a la cabeza usted se regula con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. y si usted cumpliera con sus funciones no tendría que solicitar dicho soporte pero me re indica nuevamente a su portal wed que claramente no cumple las expectativas en materia de transparencia ni en un 5 %. solicito se revoque dicha respuesta y se me entregue el soporte documental. y si me incumbe ya que su sueldo y el de los trabajadores de dicho ayuntamiento se paga con nuestros impuestos.” (SIC)*

Al recurso se adjuntó un archivo electrónico que contiene la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información, misma que ha sido insertada en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducida en sus términos.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02279/INFOEM/IP/RR/2013**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el

derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 02279/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 11 (once) de Diciembre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15

días hábiles vencería el día 16 (dieciséis) de Enero de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 12 (doce) de Diciembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información, ya que la respuesta resultó desfavorable.

En este sentido el **solicitante** requirió el soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina wed del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA ya que en la mayoría de los enlaces los cuales quise ingresar me maneja (Sección en proceso de actualización, vuelve pronto.) me da curiosidad como es que la presidenta realiza su primer informe y su portal wed no cumple ni con un 5% en materia de Transparencia.” (Sic)

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no ha lugar a la solicitud en razón de que se trata de una indicación que incumbe únicamente a los interesados “servidores públicos habilitados de la administración municipal”, que algunas direcciones reportan sus indicadores a otras dependencias, que si se quiere consultar el primer informe de gobierno le indica la pagina electrónica donde este puede ser consultado y también le señala que si requiere información relacionada con alguna de las fracciones del artículo 12 de la Ley y si por algún motivo no se encontrara publicada en su portal la pone a su disposición de manera impresa y actualizada lo anterior con fundamento en el propio artículo 12 de la Ley en la materia.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando en términos generales que la respuesta a la solicitud de información es desfavorable.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada consistente en el soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina wed del presente año 2013, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el único argumento para negar la información, fue que esta únicamente a los interesados “servidores públicos habilitados de la administración municipal”.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si satisface o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta que diera el SUJETO OBLIGADO, para determinar si satisface o no la solicitud de información.**

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

*“soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina wed del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA”*

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

- *no ha lugar, en razón de que se trata de una indicación que incumbe únicamente a los interesados “Servidores Públicos Habilitados de la Administración Municipal”*
- *Que algunas direcciones reportan sus indicadores a otras dependencias, Por ejemplo Tesorería al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Seguridad Pública a la Comisión Nacional de Seguridad “Plataforma México”, entre otras.*

- Que el Primer Informe de Gobierno de la Presidenta Municipal lo puede consultar en la siguiente página: <http://www.tecamac.gob.mx/>
- Hago de su conocimiento que en el Título Tercero De la Información, Capítulo I De la Información Pública de Oficio, Artículo 12 dice: Los Sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: (Fracciones de la I a la XXIII), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,. Motivo por el cual pongo a su disposición de manera impresa y actualizada las fracciones arriba mencionadas que no se encuentren por alguna razón en el portal WEB municipal, correspondiente a la Información Pública de Oficio

Por lo que **EL RECURRENTE** se informa señalando en términos generales que la respuesta es desfavorable por lo que solicita que se revoque la respuesta y se ordene la entrega de la información.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Por lo anterior, por cuestiones de orden y método se entrará al estudio y análisis de los argumentos hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información relativos a:

- *No ha lugar, en razón de que se trata de una indicación que incumbe únicamente a los interesados "Servidores Públicos Habilitados de la Administración Municipal.*

Al respecto conviene mencionar que debe quedar claro al **SUJETO OBLIGADO** que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, **administrados, generados o en posesión** de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, toda vez que el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que:

*"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".*

De igual manera el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que:

*"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que:

*"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

Por su parte, el **inciso XV del artículo 2 de la Ley en la materia**, define como documentos a:

*"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualesquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

**A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos **generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados**.**

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

**CRITERIO 0002-11**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos*

públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Continuando con el análisis conviene señalar que si lo que pretende el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta es que el **RECURRENTE** acredite su interés para acceder a la información resulta entonces oportuno reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental y universal de los individuos. Por lo que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Dejando claro que este derecho sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley o que se pueda transgredir la vida privada de las personas. Por tanto del derecho de acceso a la información surgen dos distintos derechos que son:

- 1) El derecho de acceso a la información y
- 2) El derecho a la protección de datos.

Por lo anterior es de señalar que ambos derechos fueron recogidos en un primer momento por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que en la actualidad cada uno se rige bajo su propio marco normativo.

Cabe decir que el derecho de acceso a la información, regula el acceso a datos, documentos e información que en ejercicio de sus atribuciones el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee. Ahora bien, en el caso del derecho de acceso a los datos contempla el acceder a datos propios de los solicitante, a su rectificación, a su cancelación o a su oposición de la publicación, estos conocidos como Derechos “ARCO” que inciden directamente en la vida privada, por lo que este derecho busca garantizar que las personas físicas puedan tener control sobre su datos personales. Estos derechos “ARCO” son de carácter personalísimo, por lo que sólo los puede ejercer la persona afectada o su representante legal.

De lo anterior, lo que se desea justificar es que en el caso particular se realizó una “**solicitud de acceso a la información**”, es decir busca conocer información que es generada, administrada y que posee el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra “**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005**<sup>1</sup>”, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de

<sup>1</sup> **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**—La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

**Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.**

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría tronco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

**Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.**

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a “toda persona” los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuitad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información “sin condicionantes” artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- **Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.**
- **Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.**
- **La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.**
- **Asegurar la protección de los datos personales.**

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de no identificación *en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:*

### **LOS PRINCIPIOS**

---

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

1) *Fracción primera.* Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) *Fracción tercera.* Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

## LAS BASES

4) *Fracción cuarta.* A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la

*rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.*

*Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.*

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Como se puede constatar que “*La Declaración de Guadalajara*”, como una de las principales predecesoras de las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

Y que precisamente el espíritu del propio Constituyente estableció que en el caso del derecho de acceso a la información sobre información que es generada, administrada o que está en posesión del **SUJETO OBLIGADO** no pueden, ni deben estar condicionados, por ello no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. Sirve de sustento señalar la tesis asilada sobre los principios fundamentales que rigen ese derecho de **transparencia y acceso a la información pública**:

Tesis: I.8o.A.131 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170998 43 de 93
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3345	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el **acceso** a la **información** los siguientes: 1. El **derecho de acceso** a ésta es un **derecho** humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la **información** pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso** a la **información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el **derecho de acceso** a la **información** es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Sin duda alguna el **derecho de acceso** a la **información** es universal por lo que debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial

Por lo que se rige bajo una mayor amplitud, por ello se manifiesta este derecho no fija condicionantes, pues al señalar “Toda persona” dificulta que la autoridad pueda establecer condiciones que de manera discrecional, juzguen sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información y evidentemente se intimide sobre el acceso a la información, lo que sin duda puede representar un obstáculo y limitar su acceso. Es por ello que en el caso de un uso incorrecto el propio legislador estableció que le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir una acreditación de interés alguno en el ejercicio de este derecho implica que la calidad de la información pública o reservada de la misma, no se determine o dependa en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto). Ya que de lo contrario solo condicionaría el acceso siendo limitante.

Sin embargo en el caso de una solicitud de datos personales es distinto ya que es requisito acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su acceso, rectificación, cancelación u oposición en su caso. Por lo que en efecto la intención del legislador fue asegurar el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, como ya se dijo las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características.

Por lo que en este sentido el alcance legal es determinante para considerar que el derecho de acceso a la Información se convierte de manera fehaciente como un derecho fundamental reconocido por una norma Suprema como “derecho a la información” y que esta alcance de cualquier persona **sin que resulte necesario acreditar un interés alguno que justifique la utilización de la información es decir no es necesario acreditar el interés legitimo, así también toma vital importancia considerar que se debe obediencia a la norma suprema**, de modo que todo derecho de acceso a la información debe ser permitido con excepción de tratarse de información reservada o confidencialidad, lo que privilegia el principio de máxima publicidad, por lo que en este sentido se debe maximizar poner a disposición dicha información, ya que para acceder a información que obra en los archivos de los **SUJETOS**

**OBLIGADOS** no es necesario acreditar el interés jurídico. Sirve citar las siguientes tesis aisladas que externan por un lado la evolución constitucional de dicho derecho por lo que en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho:

Tesis: I.4o.A.4 2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002942 90 de 93
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTR ATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1897	Tesis Aislada(Constitucional,Administrati va)

**RESEÑA**  
 [TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1897]

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

El ejercicio del **derecho** de **acceso** a la **información** contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel **derecho** en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental, concibiendo el señalado **derecho** bajo la lógica de que la regla general debe ser la

máxima publicidad de la **información** y disponibilidad, **de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho**, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del **derecho** fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo **1o. constitucional**, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Tesis: I.15o.A.118 A	Semanario Judicial de la Federació n y su Gaceta	Novena Época	16753 1 28 de 93
DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATI VA DEL	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 1880	Tesis Aisla da(Ad minist rativa )

PRIMER CIRCUITO			
--------------------	--	--	--

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1880

### **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.**

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el **derecho** a informar y emitir mensajes, y por otro, el **derecho** a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el **derecho** a la **información** será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la **información** constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del **derecho** de **acceso** a la **información** se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de **acceso** a la **información**, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del **derecho** de **acceso** a la **información**, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los

antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de **acceso** a la **información** y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del **derecho** de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

**DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Por tanto debe dejarse claro es el espíritu del Constituyente Permanente al expresar que "que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; NO SE DEBE REQUERIR AL GOBERNADO identificación alguna, ni **ACREDITACIÓN DE UN INTERÉS** y tampoco justificación de su posterior utilización". Por lo tanto, el hecho de hacerlo se convertiría en una violación o límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe abstenerse en los casos del ejercicio del derecho de acceso a la información de exigir o condicionar a los interesados, ya sea en modalidad electrónica o para su consulta in situ, **acreditar el interés jurídico en el asunto**, para el acceso a la información. A mayor abundamiento cabe lo expuesto en la siguiente Tesis aislada:

Tesis: XVI.1o.A.T.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001549 5 de 5
------------------------------	---	--------------	----------------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO	Libro XII, Septiembr e de 2012, Tomo 3	Pag . 149 3	Tesis Aislada(Ad ministrativa)
--	---	----------------------	--------------------------------------

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3;  
Pág. 1493

**ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Precepto constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos. Interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos. Por otro lado, el **derecho** a la **información** pública que reconoce el artículo 6o. constitucional, en el Estado de Guanajuato está desarrollado, entre otros, en los artículos 6o., fracción II, 8 y 23 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y 39 y 40 de la Ley de **Acceso** a la **Información** Pública, ambos para el Estado y los Municipios. De ahí que cuando una persona requiera **información** a un ente público, ésta sea negada y acuda al contencioso administrativo, la autoridad que lo resuelva, aun cuando tiene la posibilidad de aplicar la primera ley, en atención al principio pro persona, debe aplicar la segunda porque otorga el derecho de acceso a la información pública con mayor amplitud, al no exigir como requisito para el solicitante acreditar el interés jurídico en el asunto, sino que dispone, entre otros aspectos, que los

sujetos obligados por dicha ley deberán brindar la información pública solicitada que tengan en su poder y que no sea reservada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 135/2012. Cipriano González Hinojosa. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

En tal sentido no resulta justificable los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** para que se obstaculice el acceso al derecho a la información, al señalar que no se otorga el acceso a la información solicitada, toda vez que esta solo le incumbe a los servidores públicos habilitados, ya que como se señaló el acceso a la información pública es un derecho fundamental universal, por ello se estableció en el artículo 6to. Constitucional en su fracción III, que este derecho esta al alcance de "toda persona".

Y por ello, y como ya se dijo ante el hecho de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; implica un derecho con el que debe contar toda persona, y al ser un derecho fundamental implica ser un derecho que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar y en esa misma lógica se ha establecido que su alcance comprende, entre otros aspectos, el que no pueden estar condicionados a que se requiera o limite al gobernado se exponga su interés en la información a la que desea acceder, por que a juicio del **SUJETO OBLIGADO** esta información no se incumbe al solicitante, en razón de todo lo argumentado, es que no se justifican los argumentos hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información y por el contrario si resulta procedente ordenar su entrega en la modalidad solicitada.

**Fijado lo anterior se procederá a analizar el siguiente punto de la respuesta del SUJETO OBLIGADO en relación a que:**

*- Que algunas direcciones reportan sus indicadores a otras dependencias, Por ejemplo Tesorería al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Seguridad Pública a la Comisión Nacional de Seguridad "Plataforma México", entre otras.*

De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** expresa argumentos genéricos con los que pretende negar el acceso a la información, que no guardan relación con la solicitud de información, pues el hecho de que algunas direcciones en el ejercicio de sus atribuciones tengan que reportar sus indicadores a otras dependencias, es independiente a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que se considera por parte de esta ponencia

que también debe desestimarse esta parte de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en tanto que con dichos argumentos no justifica la negativa en la entrega de la información, ni se expone de manera clara, precisa y suficiente lo que pretende acreditar con estos, ahora bien respecto a lo anterior conviene señalar al **SUJETO OBLIGADO** lo que contempla la Ley de la materia:

**TITULO SEGUNDO  
SUJETOS DE LA LEY**

*Capítulo I*

*De los Derechos de las Personas*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **SUJETO OBLIGADOS**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

*Publicidad.*

1. *f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. *f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*
3. *f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

*Veracidad.*

*(Del lat. veracitas, -ātis).*

1. f. Cualidad de veraz.

Veraz.

(Del lat. *verax*, *-ācis*).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

Verdad.

(Del lat. *veritas*, *-ātis*).

1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.

2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.

3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.

4. f. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.

5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad

6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades

7. f. **realidad** (|| existencia real de algo).

Oportunidad.

(Del lat. *opportunitas*, *-ātis*).

1. f. Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.

2. f. pl. Sección de un comercio en la que se ofrecen artículos a un precio más bajo del que normalmente tienen.

Precisa.

1. f. V. **preciso**.

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. **Necesario, indispensable, que es menester para un fin.**

2. adj. **Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado.** Llegar al tiempo preciso

3. adj. Distinto, claro y formal.

4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.

5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.

6. adj. El Salv. Que tiene prisa.

7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.

8. f. Nic. **prisa** (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficiētia*).

1. f. **capacidad** (|| aptitud).

2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.

a ~.

1. loc. adv. **bastantemente.**

V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

*suficiente*

1. adj. *Bastante, adecuado para cubrir lo necesario:*  
*hay más que suficiente asado para todos.*
2. *Presumido, engreído:*  
*ese tono suficiente le va a traer problemas.*
3. m. *Calificación equivalente al aprobado:*  
*siempre te conformas con el suficiente.*

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de la publicidad implica utilizar todos los medios necesarios para divulgar o extender la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se estableció la información pública de oficio sin necesidad de que realizar una solicitud de información.
- 2) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
- 3) **El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.**
- 4) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

Por lo anterior se estima que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO resulta desfavorable, atendiendo a que no se apegó a los criterios de precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, por lo que se le apercibe al SUJETO OBLIGADO para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, es decir, que sus contestaciones sean apegadas a los principios antes señalados.

Finalmente respecto a los argumentos hechos valer por el SUJETO OBLIGADO consistentes en:

- *Que el Primer Informe de Gobierno de la Presidenta Municipal lo puede consultar en la siguiente página: <http://www.tecamac.gob.mx/>*

- Hago de su conocimiento que en el Título Tercero De la Información, Capítulo I De la Información Pública de Oficio, Artículo 12 dice: Los Sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: (Fracciones de la I a la XXIII), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,. Motivo por el cual pongo a su disposición de manera impresa y actualizada las fracciones arriba mencionadas que no se encuentren por alguna razón en el portal WEB municipal, correspondiente a la Información Pública de Oficio.*

Al respecto conviene señalar en primer lugar al **SUJETO OBLIGADO** que la solicitud de información formulada por el **RECURRENTE** consistió en conocer el soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina web del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA, por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO** remite al recurrente a consultar el primer informe de gobierno de la presidenta municipal a la pagina web, del **SUJETO OBLIGADO**, este documento no fue materia de la solicitud de información.

Por otro lado se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** también invita en la respuesta a la solicitud de información a consultar la IPO en la página electrónica del Ayuntamiento y le señala que en caso de que no se localice **en el portal WEB municipal, la pone a su disposición de manera impresa y actualizada, lo anterior con fundamento en el artículo 12 dice: Los Sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: (Fracciones de la I a la XXIII).**

Al respecto conviene señalar al **SUJETO OBLIGADO** que tampoco fue solicitada la información pública de oficio, no obstante de haber sido el caso, tampoco se justificaría su cambio de modalidad en la entrega de la información, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene precisar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México Municipios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracciones y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones estableció los lineamientos y criterios de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública, denominados

**LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS,** que fueran publicados en la Gaceta del Gobierno el día 02 de Abril de 2013, a través de los cuales se precisa lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

*Es así que la transparencia se identifica como el deber de los Sujetos Obligados de explicar e informar, sin previa solicitud, todo aquello que sintetiza sus indicadores de gestión, así como el uso y destino de sus recursos públicos.*

*En efecto, los Sujetos Obligados, a fin de transparentar su actuación, deben publicar, en sus respectivas páginas o sitios de internet y en los medios que estimen necesarios, el listado de información básica, fundamental o de relevancia institucional a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según corresponda.*

*En la medida en que dicha política pública de transparencia se fortalezca, es probable que tiendan a disminuir las solicitudes de acceso a la información, al encontrar los interesados mayor cantidad de información pública en las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados.*

*En este sentido, es necesario que la Información Pública de Oficio sea completa, veraz, confiable y oportuna, para que sirva efectivamente a los particulares. Dichas cualidades deben ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados, a fin de contar con un piso parejo en cuanto a los deberes de transparencia.*

*Al respecto, debe reconocerse que uno de los problemas frecuentes de las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados es la diversidad de criterios con que se publica la información.*

*Así, en muchas ocasiones, resulta prácticamente imposible establecer criterios de comparabilidad entre un poder público y otro e, incluso, entre dependencias que forman parte de un mismo poder público, ya que la manera en que se presenta la información es completamente diversa.*

*El propósito de estos Lineamientos es establecer criterios que permitan homologar la información que se presenta en las páginas o sitios de internet de transparencia de los Sujetos Obligados de esta entidad federativa; en particular, aquella que se encuentra en el artículo 12*

*de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es común a todos los Sujetos Obligados.*

*La homologación, uniformidad o armonización deben permitir establecer criterios para comparar el desempeño y eficiencia de la función pública y, en especial, del gasto público, así como contar con criterios oportunos para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados.*

*Lo anterior, con la convicción de que las páginas o sitios de internet de transparencia son una herramienta de comunicación dinámica e interactiva entre el gobierno y la sociedad.*

*Las páginas o sitios de internet de transparencia deben ser un mecanismo efectivo que permita ver el rostro de las instituciones, al facilitar el acceso a un conjunto de información relevante y de calidad, que garantice el ejercicio transparente y responsable de la función pública, con la finalidad de que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, lo que, sin duda, también alienta su participación en los asuntos públicos.*

*Con los presentes Lineamientos, se busca que la información de transparencia, básica o de oficio que deben difundir los Sujetos Obligados en sus páginas o sitios de internet se ciña a determinados criterios generales; es decir, que tal información sea identificable, accesible, uniforme, sencilla, clara, precisa, oportuna y actual, para que, a su vez, se permita su difusión, consulta, búsqueda, extracción o reutilización, entre otros criterios más.*

*Con ello, lo que se busca es contribuir o abrir la puerta a lo que se conoce como "gobierno abierto". Dicha concepción es de un gobierno no sólo abierto al escrutinio público, sino proactivo en la generación de información pública que agregue valor y favorezca la generación de conocimiento socialmente útil. Se busca pasar de una transparencia reactiva a una transparencia proactiva, a fin de impulsar el uso social de la información.*

## **CAPÍTULO I**

### ***De las disposiciones generales***

**Artículo 1.** Estos Lineamientos de IPO tienen por objetivo establecer las normas de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero, artículos 12, 13, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos de IPO, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

**XIV. Información Pública de Oficio (IPO):** *Información básica, según corresponda, que los Sujetos Obligados deben tener disponible por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.*

**XVII. Ipomex:** *Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México y repositorio único que almacena la IPO de forma permanente, bajo estándares de seguridad y con garantía de protección de los datos personales, a través del uso de una aplicación de manejo interno por parte del Instituto y accesible mediante usuario y contraseña.*

**XXIV. Página o sitio de internet:** *Conjunto de páginas web publicadas en internet, en las cuales el Sujeto Obligado debe mostrar sus obligaciones de la Ley de Transparencia.*

**Artículo 3.** *Los Sujetos Obligados, a fin de transparentar su actuación, deberán publicar en sus respectivas páginas y sitios de internet, así como en los medios que estimen necesarios, la IPO que generen, especificando el ejercicio correspondiente, medios de difusión y lugares donde se pondrá la información a disposición de los interesados.*

**Artículo 4.** *Las especificaciones hechas sobre la IPO serán consideradas como los requisitos mínimos de información que deberán publicar permanentemente los Sujetos Obligados, para cumplir con las obligaciones de la Ley de Transparencia. También privilegiarán la publicación de datos adicionales, para complementar y facilitar su acceso.*

**Artículo 5.** *Independientemente de las especificaciones particulares establecidas en la Ley de Transparencia para cada uno de los Sujetos Obligados, la IPO que deberán difundir en su página o sitio de internet se sujetará a los siguientes criterios:*

**I. Identificabilidad:** *Se establecerá una sección, en las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados, que otorgue acceso directo a la publicación de la IPO, para permitir al usuario identificar de manera sencilla y visible que ahí se encuentra tal información. Esta sección podrá titularse "Transparencia" o "Información Pública de Oficio".*

*Asimismo, La información deberá organizarse de acuerdo con el orden y título de las fracciones referidas por el artículo 12 de la Ley de Transparencia.*

**11. Accesibilidad:** *Se propiciarán las condiciones para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultar la IPO sin restricciones y sin que medie una solicitud para su acceso, a fin de atender de manera anticipada la demanda ciudadana de información.*

*Se establecerán, en la medida de lo posible, la menor cantidad de clics para acceder a la IPO que busca el usuario.*

**III. Uniformidad u homogeneidad:** Se observarán criterios uniformes, homólogos o comunes en la estructura, diseño e integración de la información dentro de las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados.

La IPO cumplirá el criterio de homogeneidad mediante el establecimiento y observancia de estos Lineamientos de IPO, para la uniformidad en su estructura dentro de las páginas y sitios de internet de los Sujetos Obligados, de manera que la forma en que se publique permita su comparación a lo largo del tiempo.

**IV. Sencillez y claridad:** La IPO se publicará de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. El lenguaje utilizado será claro, simple y que facilite su comprensión por parte de los usuarios.

**V. Precisión:** La publicación de la IPO deberá concretarse a señalar el dato o los datos necesarios, básicos y relevantes para su entendimiento por parte de los particulares.

Los Sujetos Obligados deberán realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida generación, integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición, según corresponda a cada Sujeto Obligado.

**VI. Oportunidad:** Se realizará con oportunidad la localización, integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la IPO, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

**VII. Búsqueda y extracción:** Los Sujetos Obligados deberán dar acceso a la IPO mediante la base de datos que permita la localización de la información. Además, las páginas o sitios de internet deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

El Instituto establecerá y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la IPO.

**VIII. Reproducción:** Los Sujetos Obligados facilitarán la reproducción parcial o total de la IPO por medios impresos, digitales o electrónicos.

**IX. Difusión:** Los Sujetos Obligados propiciarán la difusión de los mecanismos a través de los cuales se podrá acceder a la información.

**X. Consulta:** Los Sujetos Obligados facilitarán la consulta de la información histórica, por medios que permitan su pronta localización; es decir, la IPO se presentará de tal forma que el usuario pueda cerciorarse, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, sobre su veracidad y precisión, para lo cual se deberán facilitar al usuario los

documentos fuente o soporte que fungen como base para el procesamiento y sistematización de la IPO.

**XI. Apoyo y auxilio:** Los servidores públicos de los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo para la obtención de la IPO.

**XII. Incompetencia:** Se deberá precisar cuando el contenido relacionado con alguna de las fracciones de los artículos relativos a la IPO a que se refieren la Ley de Transparencia y estos Lineamientos de IPO no obren en sus archivos, al no ser generado, administrado o poseído por virtud de sus atribuciones, con la leyenda "No compete".

También se deberá especificar cuando, en un periodo determinado, no se genere información relativa al contenido de cualquiera de las fracciones de los artículos relativos a la IPO a que se refieren la Ley de Transparencia y estos Lineamientos de IPO, con la leyenda "No aplica".

En caso de que el motivo por el cual no obren en los archivos del Sujeto Obligado los documentos que contengan la IPO correspondiente y que éste debiera generar en el ejercicio de sus atribuciones, será necesario contar con el dictamen de determinación de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, de acuerdo con la atribución otorgada en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, el cual deberá publicarse inmediatamente después de la explicación fundada y motivada.

**XIII. Actualización:** Se mostrará en un lugar visible, de forma permanente y actualizada, la última fecha de actualización de cada uno de los rubros de IPO. Dicha actualización será generada por el Ipomex al último movimiento realizado y será visible para los responsables de la integración y actualización de la información.

Asimismo, se establecerá un vínculo que permita acceder directamente a los documentos íntegros, cuando otras disposiciones legales obliguen a la publicación de la información y ésta ya se encuentre disponible.

Los criterios y obligaciones previstos en este precepto se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía Técnica que al efecto emita el Instituto.

## CAPÍTULO II

### *De la integración, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio*

**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados deberán publicar la IPO de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, a través de la página o sitio de internet que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales. Se levantará el acta correspondiente, en términos del procedimiento que al efecto se establezca.

De lo anterior se advierte que:

- Que los lineamientos de IPO tienen por objetivo establecer las normas de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero, artículos **12, 13, 14 y 15**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que la información pública de oficio es la información básica según corresponda, que los Sujetos Obligados deben tener disponible por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares
- Que las Páginas o Sitios de Internet son definidos por los lineamientos de IPO como el conjunto de páginas web publicadas en internet, en las cuales el Sujeto Obligado debe mostrar sus obligaciones de la Ley de Transparencia
- Que los Lineamientos de IPO establecen que los Sujetos Obligados, a fin de transparentar su actuación, deberán publicar en sus respectivas páginas y sitios de internet, así como en los medios que estimen necesarios, la IPO que generen, especificando el ejercicio correspondiente, medios de difusión y lugares donde se pondrá la información a disposición de los interesados.
- Que los Lineamientos de IPO señalan que independientemente de las especificaciones particulares establecidas en la Ley de Transparencia para cada uno de los Sujetos Obligados, la IPO que deberán difundir en su página o sitio de internet se sujetará a los criterios de identificabilidad, accesibilidad, Uniformidad y homogeneidad, sencillez y claridad, precisión, oportunidad, búsqueda y extracción, reproducción, difusión, consulta, apoyo y auxilio, incompetencia y actualización.
- **Que los lineamientos de IPO establecen y precisan que los Sujetos Obligados deberán publicar la IPO de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, a través de la página o sitio de internet que el Instituto les proporcionará mediante el lpomex.**

De lo anterior queda claro que si bien la Ley en la materia en su artículo 12 señala que Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información establecida en sus veintitrés fracciones, lo cierto es que en los Lineamientos precisan el alcance de dicho precepto y señalan que los Sujetos Obligados deberán publicar

**la IPO de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, a través de la página o sitio de internet.**

A mayor abundamiento y no obstante que no se pidió la información que el SUJETO OBLIGADO pretende entregar de manera impresa, conviene señalar al SUJETO OBLIGADO que de ser el caso tampoco se justificaría su cambio de modalidad en la entrega de la información por lo que resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

Tal como se señaló el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determinó, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

*“Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(...)".*

## TRANSITORIOS.

*“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.*

*“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*(...)".*

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

*Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*(...)*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...).

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos

Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.

- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6º de la Constitución General, como la relativa al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRÍÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información***

gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a “La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**–La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

**Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.**

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría tronco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

**Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.**

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cual todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuitad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- **La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.**
- Asegurar la protección de los datos personales.

---

**Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.**

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de *gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:*

### LOS PRINCIPIOS

**1) Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, *toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública*. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

**3) Fracción tercera.** Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega

por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

#### LAS BASES

4) *Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.*

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

**ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes*

públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "**gratuidad de la información**", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, **sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.**

**Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple **si la misma no resulta justificable.****

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada **o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.**

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual **el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.**

De lo anterior debe interpretarse que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde **y motive la misma, sin duda, resulta limitativo**, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y **motivado**, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios

electrónicos, sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional federal y 5 de la Constitución Local.

Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

10 )	CRITERIO: 10 / 2009
	Fecha de Resolución: 07/05/2009
<b>MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.</b>	
Rubro:	El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.
Textos:	
Precedente 1: ASUNTO: 48/2009-J. SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. FECHA: 07/05/2009.	
Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante González, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.	

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Luego entonces para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios, a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma **extensiva y en la forma más benéfica para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.**

Que, por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al **SUJETO OBLIGADO** favorecer en sus actuaciones el **principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en la forma más gratuitad posible**, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc., por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, es exigencia que las autoridades estatales funden y motiven, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios *WEB*, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo))
3. Copias simples (Con COSTO)
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella**.

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX esta deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde y motive. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espóna Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de **explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad**:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con la debida fundamentación y motivación para realizar el cambio de modalidad.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del SAIMEX, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba justificación, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía un razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad, siendo que las autoridades públicas deben

tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, **que no limitativa.**

Por lo antes expuesto, se determina que resultó desfavorable la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

Finalmente respecto a los argumentos hechos valer por el **RECURRENTE** relativos a que *su portal web que claramente no cumple las expectativas en materia de transparencia ni en un 5 %*, conviene señalar que al respecto los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, establecen el procedimiento relativo a la *vigilancia y verificación de la Información Pública de Oficio, que deberá llevar a cabo este Instituto en los siguientes términos:*

## **CAPÍTULO X**

### **De la vigilancia y verificación de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 49.** *El Instituto vigilará que la IPO que publiquen los Sujetos Obligados en la página o sitio de internet proporcionado por el Ipomex cumpla con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en estos Lineamientos de IPO.*

**Artículo 50.** *Las acciones de vigilancia para revisar el cumplimiento de la publicación de la IPO se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados del seguimiento y análisis de la página o sitio de internet proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, ya sea de forma aleatoria, muestra) y periódica, como consecuencia de una denuncia o como determinación del Pleno del Instituto.*

**Artículo 51.** *Como consecuencia de la vigilancia practicada a los Sujetos Obligados, respecto del incumplimiento a la publicación de la IPO, el Instituto aplicará el Título Séptimo de la Ley de Transparencia.*

**Artículo 52.** *Las diligencias de verificación que realice el Instituto, en términos de este capítulo, se sujetarán a lo siguiente:*

- I. Toda verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en estos Lineamientos de IPO y aquéllos que emita el Instituto;
- II. La verificación tendrá por objeto revisar o constatar el debido cumplimiento de la IPO, en términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia, según corresponda a cada Sujeto Obligado, y de lo previsto en estos Lineamientos de IPO.
- III. La revisión se practicará desde el domicilio del Instituto y por el personal del área competente del Instituto.
- IV. El Instituto notificará al sujeto obligado el día y hora para la práctica de la diligencia de verificación, al menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- V. El Sujeto Obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto.
- VI. Al iniciar la verificación, los servidores públicos del Sujeto Obligado por verificar deberán identificarse y manifestar el cargo o puesto que ocupan al respecto. Asimismo, el servidor público del Instituto deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por el Instituto.
- VII. De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de quienes hayan participado en ella.
- VIII. De toda acta se dejará copia al servidor público con quien se entendió la diligencia, aunque se haya negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre que el servidor público del Instituto haga constar tal circunstancia en el acta.
- IX. La diligencia de verificación se realizará con la presencia y participación del Titular de la UII y/o de los servidores públicos del Sujeto Obligado que hayan comparecido en dicha diligencia. De no acudir, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva y se deberá continuar con la diligencia de verificación.
- X. En el acta en la cual se constante la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:
1. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
  2. Nombre del Sujeto Obligado verificado.
  3. Señalamiento de la página o sitio de internet sobre el cual se realiza la diligencia.
  4. Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del Sujeto Obligado.
  5. Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del Instituto.
  6. Artículo y fracción de la Ley de Transparencia que se incumple, de acuerdo con lo dispuesto por tal marco normativo, así como por estos Lineamientos de IPO.
  7. Razones por las cuales se considera que existe incumplimiento del artículo y fracción respectivos.
  - b. Artículo y fracción de la Ley de Transparencia de los que se desprende que no existe incumplimiento, siempre que se ciñan a lo establecido por estos Lineamientos de IPO.
  9. Razones por las cuales se considera que no existe incumplimiento en el artículo y fracciones correspondientes.
  10. Manifestaciones u observaciones de los servidores públicos del Sujeto Obligado que convengan a sus intereses, lo cual podrán expresar hasta antes de cerrar la diligencia de verificación.

I I. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hayan llevado a cabo. Si se negara a firmar el servidor público visitado, no afectará la validez del acta, debiendo asentarse la razón relativa.

XI. El área competente del Instituto deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada.

XII. Los servidores que actúan a nombre del Sujeto Obligado verificado podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer los documentos que estimen convenientes o en su favor, con relación a los hechos contenidos en ella. También pueden hacerlo por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta.

XIII. Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el área responsable del Instituto deberá emitir una resolución dentro del término de diez días hábiles, en la que podrá determinar que el Sujeto Obligado se ajusta a lo establecido por la Ley de Transparencia y estos Lineamientos de IPO o, contrariamente, determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al Sujeto Obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen.

XIV. La resolución a que se refiere la fracción anterior deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha en que se pronuncia.
2. Nombre del Sujeto Obligado denunciado.
3. Antecedentes.
4. Preceptos que la fundamentan y consideraciones o motivos que la sustentan.
5. Puntos resolutivos.
6. Término que se otorga al Sujeto Obligado para el cumplimiento de la resolución.
7. Firma autógrafa de los Comisionados.

XV. En la resolución que se dicte, deberá quedar apercibido el Sujeto Obligado de que, en caso de no darle cumplimiento, se acudirá al CI del Sujeto Obligado, a fin de que éste intervenga en el debido cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la Ley de Transparencia y de estos Lineamientos de IPO. Asimismo, se le prevendrá de las responsabilidades a las que podrían hacerse acreedores los servidores públicos competentes, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia y de los requerimientos efectuados por el Instituto, de conformidad con el Título Séptimo de la Ley de la materia.

XVI. El plazo que podrá acordar el Pleno del Instituto en la resolución para solventar las inconsistencias de la IPO podrá ser hasta de treinta días hábiles, pero no podrá ser menor de diez días hábiles. El Pleno del Instituto fijará el plazo respectivo tomando en consideración las circunstancias de cada caso y la complejidad inherente al cumplimiento, conforme a lo que se derive de las propias constancias de la revisión, lo manifestado en el Informe del Sujeto Obligado y los antecedentes que obren en el Instituto.

XVII. Una vez vencido el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la IPO, éste deberá, dentro de los tres días siguientes a dicho vencimiento, remitir al área competente del Instituto un informe de cumplimiento, en el cual deberá precisar las acciones realizadas para el cumplimiento de la resolución.

XVIII. Una vez recibido el informe de cumplimiento o vencido el plazo que se haya concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución, el área responsable del Instituto, dentro de los seis días hábiles siguientes, deberá cotejarlo informado por el Sujeto Obligado, mediante una nueva verificación a la página o sitio de internet de éste.

XIX. Una vez realizada la verificación, el área respectiva del Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación a que se refiere la fracción anterior, emitirá la determinación que en derecho proceda,

XX. En caso de que se constate el cumplimiento de la resolución, se dará por concluido el procedimiento de verificación y se acordará el archivo definitivo, debiéndose notificar de ello al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes.

XXI. En caso de que se constate el incumplimiento de la resolución, por no haberse solventado todos los rubros de información oficiosa precisados en ella, el área competente del Instituto deberá acordar un requerimiento al CI del Sujeto Obligado, para que éste, en el ámbito de sus atribuciones, interveenga en el debido cumplimiento de la resolución y, con ello, de las obligaciones del Sujeto Obligado, lo cual deberá cumplir dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación respectiva. En dicho requerimiento, deberá quedar apercibido el CI de las responsabilidades en las que podrían incurrir de no dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y a los requerimientos efectuados por el Instituto, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo de la Ley de la materia.

XXII. Una vez vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el CI del Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho vencimiento, remitirá al Pleno del Instituto un informe de cumplimiento, en el cual precisará las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación en materia de IPO.

XXIII. Una vez recibido el informe de cumplimiento o vencido el plazo para ello, el área competente del Instituto, dentro de los seis días hábiles siguientes, deberá cotejar lo informado por el Sujeto Obligado, mediante una verificación a la página o sitio de internet de éste.

XXIV. En caso de que, derivado de la verificación, se constate el cumplimiento de la IPO, se dará por concluido el procedimiento de verificación y se acordará el archivo definitivo. Dicho acuerdo se notificará al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al que se haya emitido el acuerdo respectivo.

XXV. En los casos de incumplimiento al requerimiento y, con ello, a la publicación de la IPO, el área responsable del Instituto lo hará del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, para los efectos legales correspondientes, a efecto de que se proceda en contra de los servidores públicos que resulten responsables, en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia, sin que esta situación lo exima de su cumplimiento.

En este sentido conviene señalar que la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento de *vigilancia y verificación de la Información Pública de Oficio* es la Dirección Jurídica y de verificación, a la cual deberá darse vista para los efectos correspondientes, es decir, a efecto de que lleve a cabo la verificación del portal o sitio de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y determine lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos antes señalados.

En abundamiento, a la justificación para pronunciarse sobre una vista sobre una Denuncia sobre el incumplimiento de Información Pública de Oficio, se tiene que la misma solo implica la intervención en este caso del Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, es decir un acto por el que se instruye a dicho Órgano para la atención de hechos que se ponen en conocimiento y que pueden derivar en un incumplimiento de la Información Pública de Oficio, puesto que entre sus atribuciones se encuentra la de velar por el estricto cumplimiento de la publicación de la información Pública de Oficio en la esfera de su competencia evitando con ello una duplicidad de funciones en tanto que se evita que exista un juicio de valor sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del Pleno mismo que se da a través de la resolución como en el caso particular y otro por parte del Órgano de Control y Vigilancia. A mayor abundamiento la vista permite que se siga un procedimiento por parte de la Dirección Jurídica y de Verificación.

El hecho de dar vista sobre una Denuncia sobre el incumplimiento de publicación de la Información Pública de Oficio (IPO), donde se busca instar la intervención en este caso del Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, para vigilar el cumplimiento de la Publicación de IPO, lo anterior como etapa preliminar del juicio declarativo sobre el cumplimiento o incumplimiento, pues la afirmación de un cumplimiento o incumplimiento debe concretarse ulterior de una serie de actos a través de un procedimiento desahogado por la Dirección Jurídica y de Verificación.

Por lo que para dar consistencia a los señalamientos que han quedado descritos, debe estimarse que lo correcto es dar vista con la única finalidad de crear los instrumentos necesarios que hagan factible la atención sobre hechos que pone en conocimiento un particular sobre un posible incumplimiento.

En efecto en vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es posible que a través del recurso de Revisión se puede dar vista en este caso a la Dirección Jurídica y de Verificación, donde puede preparar y dar seguimiento al procedimiento de incumplimiento de una IPO misma que esta como obligación establecida en los artículos 12 y 15 de la LEY de Transparencia y que puede dar lugar en un segundo supuesto al inicio de un procedimiento de Responsabilidad conforme a lo antes señalado en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución

administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Como se puede observar, existen las atribuciones legales a favor de este Instituto, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de este Órgano Garante de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento cabal de las resoluciones que este Instituto emita.

Por lo que si bien el **RECURRENTE** dentro de su impugnación solicita o bien pone en conocimiento posibles incumplimientos este Instituto está ~~constreñido~~ a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información, a través del área competente para ello, se plantea la intervención en este caso de la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto quien es el competente para vigilar el cumplimiento de la Publicación de IPO en forma proactiva, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información de lo contrario quedaría sin vigilancia y sin revisión lo manifestado por el **RECURRENTE** sobre hechos que pudiesen encausar un procedimiento de responsabilidad, más aun en el caso particular toda vez que existe una Imputación sobre el incumplimiento de la publicación de la IPO, lo anterior a efecto de revisar si el **SUJETO OBLIGADO** actúa con legalidad, a través de los medios o canales competente.

En efecto tomando en cuenta que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento o bien el cumplimiento defectuoso de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "denuncia" o "queja".

Más aún, si el Instituto se erige como un **órgano resolutor**, incluso como se puede decir como un **órgano quasi-jurisdiccional** al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento o bien un cumplimiento defectuoso de publicación en la IPO, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con una obligación activa en términos de lo que establece el artículo 12 y 15 de la Ley.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión como **denuncia o queja de incumplimiento, o bien cumplimiento defectuoso por incompleto de la resolución**.

Lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrebatible, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

*"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

*II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;*

*III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;*

*(...)*

*X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;*

*XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;*

*XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;*

*XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

*...*

*XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;*

*(...)"*

Dichas fracciones distintas a la relativa a la revisión el cumplimiento de la ley, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- De interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.

- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En este sentido, no se quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de la ley. Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir a cabalidad la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso la falta de publicación de la Información Pública de Oficio (IPO) obligación consagrada de la Ley de Transparencia invocada varias veces a los **SUJETOS OBLIGADOS**, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento adecuado y completo de la obligación activa contemplada en los artículo 12 y 15 de la Ley.

Se insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho inserto en un precepto, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de dichos preceptos y el respeto del derecho emanado conforme a las leyes.

**SÉPTIMO.- Análisis sobre la actualización de algunas de las causas de procedencia del recurso.** Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso c) sobre La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía SAIMEX de:

- *El soporte documental que el titular de dicho ayuntamiento tiene que tener donde se solicite a las diferentes Direcciones de dicho ayuntamiento que entreguen la información Pública de oficio para la actualización de la pagina web del presente año 2013 <http://www.tecamac.gob.mx/> en el apartado de TRANSPARENCIA.*

**CUARTO.-** Se da vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto como área competente para que lleve a cabo la verificación del portal Web del **SUJETO OBLIGADO** en los términos establecidos en los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE

## LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

**QUINTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**SEXTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

EXPEDIENTE: 02279/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; FORMULANDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 02279/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02279/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN